



ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2014

VISTO: los artículos 649 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y 277 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 373 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, los que regulan el régimen de encomiendas postales internacionales y la Ley N° 15.913 del 27 de noviembre de 1987.

RESULTANDO: I) que es necesario adecuar las referidas disposiciones atento a los diversos instrumentos de facilitación del comercio y las modificaciones que en sus modalidades se producen como consecuencia del desarrollo tecnológico,

II) que resulta necesario establecer en un solo cuerpo normativo las disposiciones que regulan el procedimiento de envío de encomiendas postales internacionales en sus distintas modalidades.

CONSIDERANDO: que dicha adecuación debe realizarse dentro del marco legal vigente y atendiendo a la adecuada distribución de cargas y beneficios, la libertad de acceso y elección de los consumidores, así como para evitar alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Por encomiendas postales internacionales se entienden los envíos intercambiados por dos o más países que se efectúen con intervención de los operadores postales, públicos o privados, del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 kg. (veinte kilogramos).

ARTICULO 2º.- Las encomiendas postales internacionales, sin fines comerciales, remitidas a personas físicas en el territorio nacional serán objeto de franquicia tributaria según sea la modalidad de envío, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Las encomiendas postales internacionales de entrega no expresa, cuyo valor no supere el equivalente en moneda nacional de U\$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) estarán exoneradas de tributos sobre la importación o aplicables en ocasión de la misma, siempre que únicamente contengan:

- 1) obsequios familiares, entendiéndose por tales, comestibles, prendas de vestir, y aquellos objetos que puedan integrar dicho concepto



2) artículos usados.

3) bienes para uso personal adquiridos en el exterior.

ARTÍCULO 4°.- La importación y la exportación de mercadería realizada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, y cuyo valor en aduana no exceda los US\$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

ARTÍCULO 5°.- En caso de importación, las exoneraciones previstas en los artículos 3° y 4° del presente Decreto para las encomiendas postales internacionales quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad.

b) sin fines comerciales.

c) hasta un máximo de cinco veces por año civil por cada persona física.

d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional, cuya titularidad coincida con el titular de la compra y con el destinatario de la encomienda.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el literal c) a los libros y medicamentos de uso personal.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- El valor de la mercadería importada al amparo del artículo 3° será el que surja de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran tal tipo de documentación, y en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor.

El valor en aduana de la mercadería importada al amparo del artículo 4°, se determinará de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, a lo que se adicionarán los costos de flete y seguro hasta el punto de introducción al territorio nacional.

En todos los casos, la encomienda deberá ser acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando los montos del seguro y flete de las encomiendas comprendidas en el artículo 4° no puedan ser acreditados en forma fehaciente o se desvíen considerablemente de los valores de mercado, a los efectos de determinar si la encomienda se encuentra amparada en el presente régimen, la Dirección Nacional de Aduanas asignará por dichos conceptos el monto correspondiente establecido en el Anexo 2.

ARTÍCULO 7°.- Cuando se requiera determinar el importe a que refieren los artículos 3° y 4°, se aplicará el arbitraje publicado por el Banco Central del Uruguay el día hábil anterior a la fecha de



despacho de la encomienda

ARTÍCULO 8°.- El presente Decreto no se aplicará a mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y sus Anexos.

Los operadores postales deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:

- a) fecha de ingreso al territorio nacional de la encomienda.
- b) número de operación identificado en el manifiesto de carga.
- c) indicación si se trata de un envío de entrega expresa.
- d) cédula de identidad del titular de la encomienda.
- e) nombre completo del titular de la encomienda y del medio de pago en caso de tratarse de una compra.
- f) domicilio del titular de la encomienda.
- g) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, que es parte integrante del presente Decreto.
- h) descripción detallada de la mercadería, según factura de origen.
- i) valor de compra en dólares de la mercadería en el exterior.
- j) costo en dólares del seguro y flete.
- l) valor total en aduana en dólares de la encomienda.
- m) país donde se origina la encomienda.
- n) en caso de corresponder, tasa de cambio utilizada para convertir los valores desde la moneda en que se efectuó la transacción a dólares.
- ñ) peso bruto de la encomienda, en kilos.
- o) especificación del tipo de tarjeta de crédito o débito del titular de la compra.
- p) emisor de la tarjeta.



q) cuatro últimos dígitos del número de tarjeta de crédito o débito del titular de la compra.

ARTÍCULO 10°.- En el caso de las exportaciones, previo al egreso de la encomienda, el operador postal deberá realizar el registro de la operación proporcionando a la Dirección Nacional de Aduanas la siguiente información:

- a) nombre del exportador.
- b) número de RUT del exportador.
- c) domicilio del exportador.
- d) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, el que es parte integrante del presente Decreto.
- e) descripción detallada de la mercadería.
- f) unidad de volumen físico de la mercadería.
- g) volumen físico de la mercadería.
- h) peso bruto de la encomienda, en kilos.
- i) valor de venta de la mercadería, en dólares.
- j) país de destino final de la encomienda.

En caso de exportación de mercadería realizada por una persona física, no regirá la obligación dispuesta en el presente artículo.

ARTÍCULO 11°.- La Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a los operadores postales información adicional respecto a las operaciones del presente régimen.

ARTÍCULO 12°.- Sin perjuicio de sus cometidos de fiscalización y control, la Dirección General Impositiva podrá ejercer actuaciones conjuntas con la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de corroborar la legitimidad de las operaciones realizadas al amparo del presente Decreto y preservar el interés fiscal.

Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar, para estas operaciones, un sistema de alertas tempranas y podrá solicitar información adicional a los operadores postales cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 13°.- Constatado el incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de 30 días desde el ingreso de mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional.

ARTÍCULO 14°.- La violación de las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen que impliquen la comisión de una infracción aduanera, serán sancionadas por la Dirección Nacional de Aduanas o la autoridad judicial según corresponda, aplicando la legislación vigente en



materia infraccional.

ARTICULO 15°.- Las operaciones reguladas por este Decreto no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

ARTÍCULO 16°.- Deróganse los artículos 2° y 3° del Decreto N° 506/001 de 20 de diciembre de 2001 y el Decreto N° 184/012 de 06 de junio de 2012.

ARTÍCULO 17°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

ARTÍCULO 18°.- Los operadores contarán con un plazo que no excederá el 30 de junio de 2015 para la remisión de la información solicitada por el artículo 9, literales g), o), p) y q) y por el artículo 10 a la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, publíquese.

(Ver Anexos en la siguiente página)

GPA



ANEXO 1

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 g) y 10 d) del presente Decreto, la mercadería deberá registrarse en alguno de los siguientes rubros:

• Vestimenta y manufacturas textiles
• Artículos para bebé (excluido vestimenta y calzado)
• Calzado
• Bolsos, carteras y mochilas
• Sombreros, paraguas, bastones y manufacturas de cabello
• Relojes y sus partes
• Juguetes, juegos y artículos para recreo
• Videojuegos y consolas
• Artículos deportivos (incluye calzado específico para deporte)
• Bisutería. Objetos de arte o colección y antigüedades
• Artículos para fiestas (cotillón, disfraces y accesorios)
• Equipos de grabación o reproducción de sonido o imagen, CDs y DVDs (incluye partes y accesorios)
• Artículos de óptica y fotografía (incluye sus partes y accesorios)
• Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios)
• Instrumentos de medida, control o precisión (incluye partes y accesorios)
• Autopartes y accesorios de vehículos
• Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares
• Muebles y artículos para el Hogar (bazar y decoración)
• Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
• Libros, revistas y material editorial
• Otros (no incluidos en los anteriores)



ANEXO 2

La siguiente tabla establece los valores de seguro y flete referidos en el inciso cuarto del artículo 6°:

Peso (en kilos)	Valores en dólares por región de origen			
	América del Sur	América del Norte y Centroamérica	Europa	Resto del mundo
1	15	20	43	56
2	30	35	63	76
3	45	50	83	96
4	60	65	103	116
5	75	80	123	136
6	87	92	140	153
7	99	104	157	170
8	111	116	174	187
9	123	128	191	204
10	135	140	208	221
11	145	150	221	234
12	155	160	234	247
13	165	170	247	260
14	175	180	260	273
15	185	190	273	286
16	192	197	280	293
17	199	204	287	300
18	206	211	294	307
19	213	218	301	314
20	220	225	308	321